PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0557

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2013.

Materia:Civil.

Arias

Abogado:Dr. Miguel Alexis Payano.

PER4 y compartes.

Abogados:Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Luís Tejeda Sánchez, Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y Licda. Rocío Paulino Burgos y Dr. Ángel Moneró Cordero.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Deja sin efecto audiencia y

declara perención del recurso

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Samuel Arias Arzeno, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER5 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Miguel Alexis Payano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: a) PER6 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con domicilio y residencia en la ADD3 de la provincia de Santiago de los Caballeros; PER7 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada en la ADD4 de la ADD5 de la ciudad de Ponce, Estado Libre y Asociado de Puerto Rico; PER8 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domiciliada en el ADD6 Brooklyn, Y., en los Estados Unidos de Norte América; debidamente representados por los Lcdos. Ricardo Díaz Polanco, Pompilio Ulloa Arias y el Dr. Ángel Moneró Cordero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED6 O1 O2 y CED7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la Juan José de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; b) Banco Central de la República Dominicana, entidad autónoma estatal de derecho público, organizada de acuerdo a la Ley 183 de 2002, Monetaria y Financiera, debidamente representada por su gobernador Lcdo. Valdez dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED8 quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Paulino Burgos y Tejeda Sánchez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED9 CED10 CED11 y 001-0136750-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD20 PER13 y las calles PER14 Manuel y y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y c) PER19

Contra la sentencia núm. 074/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia No. 038-2012-00064 de fecha 24 de enero del 2012, relativa al expediente No. 038-2011-00031, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores PER19 y Arias en contra de los señores PER6 PER7 y PER21 mediante los actos Nos. 534/12. de fecha 19 de marzo del 2012, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, 185/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Juan F. Estrella, de estrado de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, 208/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial José Justino Valdez T., ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y 187/2012, de fecha 20 de marzo del 2012, del ministerial Juan F. Estrella, de estrado de la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores PER19 y PER5 y

en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida, PER22 PER7 y PER8 invocan sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 18 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes, a excepción del correcurrido PER19 quedando el expediente en estado de fallo.

Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, no figuran en esta decisión en virtud de que han participado como jueces en otras instancias del presente proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura PER5 parte recurrente; y como partes recurridas PER6 PER7 PER8 PER19 y Banco Central de la República Dominicana. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de cesión de créditos, levantamiento de embargos retentivos y oposiciones y entrega de valores, iniciada por la actual recurrente, contra los ahora recurridos; b) el tribunal de primera instancia apoderado declaró inadmisible la demanda por falta de calidad mediante sentencia núm. 038-2012-00064, de fecha 24 de enero de 2012; c) este fallo fue apelado ante la corte a qua, que rechazó el recurso mediante decisión núm. 074/2013 dictada en fecha 31 de enero de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación, es procedente pronunciarnos sobre la solicitud de fusión de recursos presentada por la parte recurrida PER6 PER7 y PER8 mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa depositado en fecha 8 de mayo de 2013, las cuales rezan de la siguiente manera: "() PRIMERO: Disponer la fusión del expediente marcada o con el número 13-1691 relativo al recurso de PER23 con el número 2013-1742 que corresponde al recurso sometido por ARIAS ambos de fecha 8 de abril de 2013 y contra la misma sentencia civil No. 074/2013 del 31 de enero de 2013, procedente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que sean fijados, conocidos y fallados en una misma decisión".

Del pedimento planteado por la parte recurrida se verifica que esta se refiere al proceso marcado con el núm. 2013-1691, relativo al recurso de casación incoado por el señor PER19 contra la

sentencia núm. 074/2013 de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, misma decisión impugnada mediante el recurso de casación que en este momento decidimos. Sin embargo, de los registros de esta Suprema Corte de Justicia se verifica que esta Primera Sala en fecha 22 de septiembre de 2017, emitió la resolución núm. 4831-2017, mediante la cual se declara la perención de ese recurso de casación.

Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia; que, en la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que el recurso de casación contenido en el expediente que fundamenta el pedimento de fusión ya fue decidido por esta sala. En consecuencia, procede rechazar por carecer de objeto el pedimento de fusión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Entre la documentación que forma este expediente de casación figuran depositados los siguientes: a) acto de alguacil núm. 439/2013 de fecha 19 de abril de 2013, instrumentado por Juan Estrella, ministerial de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de PER5 contentivo del emplazamiento realizado a la parte correcurrida PER24 ; y b) acto de alguacil núm. 268/2013 de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por José Justino Valdez T., alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de PER5 contentivo del emplazamiento realizado a las partes correcurridas Banco Central de la República Dominicana, PER19 a los Lcdos. Pompilio Ulloa Vargas, Ricardo Díaz y Ángel Moneró Cordero, y a las señoras PER8 y PER7

En ocasión de este recurso esta sala fijó audiencia para conocer del mismo el día 18 de septiembre de 2019, a la cual comparecieron las partes, a excepción del correcurrido PER19 Luego de quedar el recurso en estado de fallo se verifica del examen del expediente que el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto autorizando al recurrente a emplazar a la parte recurrida, de los cuales han comparecido el Banco Central de la República Dominicana, PER6 PER8 y PER7

Sin embargo, en el expediente no figuran depositadas las actuaciones procesales del correcurrido PER19 a saber, su constitución de abogado, notificación y depósito del memorial de defensa, ni tampoco existen en el expediente la correspondiente solicitud de defecto y exclusión, según corresponda.

El art. 8 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El Secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes

del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones".

Asimismo, el art. 11 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: "Inmediatamente después que las partes hayan hecho los depósitos exigidos en los artículos 6 y 8, o que se haya pronunciado el defecto o la exclusión de las partes que estén en falta, el Presidente expedirá auto mediante el cual comunicará el expediente al Procurador General de la República para que emita su dictamen, quien dictaminará en el término de quince días. El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público; por otro lado, el art. 13 indica: "Devuelto el expediente por el Procurador General de la República, el Presidente fijará la audiencia en la cual se discutirá el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a los abogados de las partes mediante carta certificada del Secretario, remitida a cada uno de ellos a su estudio permanente o accidental de la Capital de la República".

De lo anterior se establece, que al no haber depositado la parte correcurrida PER19
en el presente recurso de casación las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, así como tampoco se ha solicitado ni pronunciado en su contra el defecto o la exclusión, según procediere, es evidente que este expediente no estaba completo para ser enviado al Procurador General de la República, en consecuencia, tampoco podían emitirse el auto de fijación de audiencia para el conocimiento y fallo del indicado recurso; que en ese sentido, procede dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de septiembre de 2019.

El párrafo II del art. 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: "El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial".

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el plazo inicia a contar de la fecha del auto del presidente, mientras que en el segundo caso el plazo empieza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el art. 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida, según proceda.

Tal como se ha indicado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto de fecha 8 de abril de 2013, autorizando a las partes recurrentes a emplazar en casación a las recurridas, lo cual fue efectuado mediante los actos previamente descritos; sin embargo, no constan los depósitos en el expediente de las actuaciones procesales de PER19 a saber, su constitución de abogado y la notificación del mismo a su contraparte; así como tampoco la solicitud de los recurrentes o los demás correcurridos de que se pronuncie el defecto o exclusión contra dicho correcurrido, según aplique.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido la parte señalada con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un período mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el art. 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 8, 9,10 y 11 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DEJA SIN EFECTO la audiencia celebrada en fecha 18 de septiembre de 2019, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por encontrarse el expediente incompleto, conforme se ha señalado precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación impuesto por PER5 contra la sentencia civil núm. 074/2013, dictada en fecha 31 de enero de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici